

PROTECCIÓN JURÍDICO-SOCIAL DE LOS EXTRANJEROS DEPENDIENTES¹

Manuela Durán Bernardino

Universidad de Granada

La entrada en vigor el 1 de enero de 2007 de la LECY 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, tiene consecuencias importantes no sólo para la población española dependiente residente en España, sino para el numeroso colectivo de extranjeros que residen permanentemente o parte del año en nuestro país, e incluso para los dependientes españoles residentes en el extranjero, y emigrantes españoles que retornan a nuestro país.

España es uno de los países de la Unión Europea en los que la situación de dependencia es más elevada, así lo recogen numerosos estudios que lo situaban en el año 2010 como el quinto país con más personas mayores en la Unión Europea². Esta situación tiene su origen en la actual configuración sociodemográfica, en la que las personas mayores han adquirido un papel muy importante debido principalmente a la baja tasa de natalidad, al aumento progresivo de la esperanza de vida y el aumento de las enfermedades que causan dependencia. En los últimos 40 años, se ha producido un importante crecimiento de la población de edad superior a 65 años, pasando de 9,7% de la población total en 1970, a más del 17% en el año 2010 (Instituto Nacional de Estadísticas). A ello se le añade el fenómeno demográfico denominado «envejecimiento del envejecimiento», es decir, el aumento del colectivo con edad superior a los 80 años, lo que conlleva problemas de dependencia en las últimas etapas de la vida.

A estos cambios se le suma la innegable y masiva incorporación de la mujer al mercado de trabajo, que son las que han venido asumiendo tradicionalmente el cuidado de las personas dependientes, constituyendo lo que llamamos el «apoyo informal». Es así, que la dependencia como situación de necesidad específica, se produce en el momento en que emerge un grupo de edad que se caracteriza por su falta de autonomía (o ésta está muy mermada), y demanda una cobertura específica ante la inadecuación funcional de los mecanismos tradicionales (familiares o institucionales), (Maldonado, 2003).

Son estos nuevos factores sociales y demográficos los que han impulsado una fuerte demanda de intervención desde el ámbito de los poderes públicos, requiriendo una respuesta firme, sostenida y adaptada al actual modelo de nuestra sociedad, como así lo establece la Constitución Española en sus artículos 49 y 50.

Todo ello se ve agravado por la “inmigración de dependientes” o personas potencialmente dependientes que provienen fundamentalmente del resto de la Unión Europea, fenómeno que ha sido conceptualizado como “gerontoinmigración” o más ampliamente “migración internacional de retirados” (Rodríguez y Casado, 2005: 19).

La gerontoinmigración es una expresión acuñada en 2003 por el Grupo Interdisciplinario de Investigación Eur-IN&EN, Inmigración y Envejecimiento en Europa, de la Universidad de Málaga, que hace referencia al “fenómeno complejo que estudia la movilidad transfronteriza de los adultos mayores y ulterior asentamiento en los lugares de acogida”. La gerontoinmigración sería “el resultado de la emigración al sur de Europa y a la edad de jubilación de ciudadanos extranjeros, particularmente del centro y norte del continente, del retorno a España de españoles emigrantes y de sus descendientes, del reagrupamiento familiar de los ascendientes extranjeros de éstos últimos y de los residentes extranjeros y, en menor medida por el momento, del envejecimiento de la población extranjera inmigrante laboral” (Echezarreta y Rodríguez, 2006: 28-29).

El colectivo de los “migrantes-dependientes” se caracteriza por su enorme diversidad, ya que engloba a categorías muy diferentes, entre los que se encuentran los dependientes extranjeros en sentido amplio (debiendo diferenciarse a su vez los comunitarios y los extracomunitarios), los nacionales que retornan a nuestro país y sus familiares, así como los españoles que emigraron y sufren situaciones de dependencia en el extranjero.

Si consideramos el fenómeno de la inmigración en la España del siglo XX, encontramos los primeros “inmigrantes” entre los “retirados” europeos que empezaron a asentarse aquí desde la década de los sesenta (alemanes, británicos y franceses que se afincaban en las costas mediterráneas e islas), y que motivaron la llegada no sólo de “retirados”, sino de inversores, empresarios y trabajadores europeos que cubrían las necesidades de los “retirados”, que frecuentemente vivían en comunidades cerradas al margen del resto de la población nativa. Desde entonces, ha crecido de forma constante el número de comunitarios residentes en España, un crecimiento que ha tenido lugar especialmente por la llegada de población activa, y ya no sólo a las zonas turísticas, sino también a Madrid y Barcelona. Este importante incremento ha quedado eclipsado por el espectacular aumento de extracomunitarios.

¹ El presente texto se enmarca en parte de mi tesis doctoral en curso.

² Informe emitido por Eurostat, Oficina Estadística de las Comunidades Europeas en Luxemburgo.

Con todo, se pone de manifiesto la magnitud del problema social que se acota con el concepto de Dependencia, y es que la atención a las personas en situación de dependencia constituye uno de los principales retos de la política social adoptada por los países desarrollados, con el objeto de atender las necesidades de aquellas personas que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyo para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía (Monereo, et al, 2008: 1259).

Es así como emerge una nueva situación de necesidad a la que nuestro país da respuesta a través de la Ley 39/2006, de 14 de Diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia (BOE, núm. 299, 15 diciembre 2006) (en adelante, LAAD).

El estudio del impacto que tiene la Ley de Dependencia en los ciudadanos españoles y muy especialmente en los extranjeros que residen permanentemente o parte del año en nuestro país, e incluso para los dependientes españoles residentes en el extranjero, y emigrantes españoles que retornan a nuestro país, será el eje fundamental de la reflexión realizada en este trabajo.

1. PERFIL SOCIODEMOGRÁFICO DE LA POBLACIÓN MAYOR EN ESPAÑA

De los datos estadísticos relativos a la población mayor empadronada en España, se pueden obtener las siguientes características sociodemográficas:

Gráfico 1. ESTRUCTURA DE LA POBLACIÓN DE 65 Y MÁS AÑOS EN ESPAÑA

	Total 65 y +	65-79 años	80 y + años
Población 65 y +	7.929.269	5.626.363	2.302.906
Españoles 65 y +	7.621.242	5.365.594	2.255.648
Extranjeros 65 y +	308.027	260.769	47.258

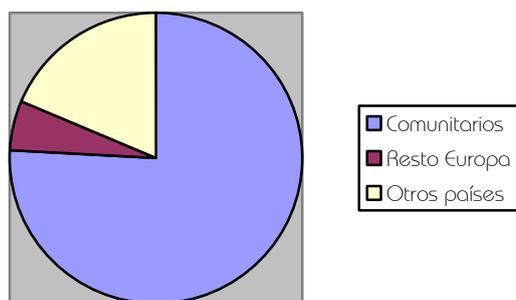
Fuente: Elaboración propia a partir de datos del Instituto Nacional de Estadísticas: Revisión del padrón municipal de habitantes a 1 de enero de 2010.

En España, en 2009 se encontraban empadronados 308.027 extranjeros de 65 y más años, esta cifra representaba el 3,88% de la población mayor, el 5,41% de la población extranjera empadronada y el 0,65% de la población de España (española y extranjera).

Distinguiendo por tramo de edad, observamos que el mayor número de extranjeros mayores empadronados en España se encuentran en el grupo de 65 a 79 años (84,65%).

Habiendo constatado el número de extranjeros mayores residentes en España, es importante determinar su país de procedencia.

Gráfico 2. POBLACIÓN EXTRANJERA MAYOR DE 65 AÑOS POR PAÍS DE NACIONALIDAD

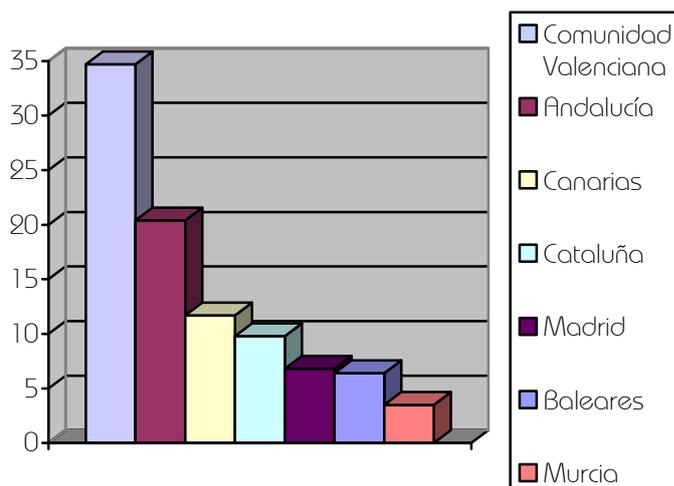


Fuente: Elaboración propia a partir de datos del Instituto Nacional de Estadísticas: Revisión del padrón municipal de habitantes a 1 de enero de 2010.

Del total de extranjeros mayores residentes en España, un 75,22% son nacionales de países de la UE, un 5,37 % proceden del resto de países de Europa y un 19,40% de otros países. Como se puede comprobar, el mayor impacto proviene de los comunitarios, no obstante, la cifra no es desequilibrante, ya que en comparación con los mayores nacionales representan tan sólo un 2,92% del total de población mayor de 65 años.

Se pueden observar claras preferencias en cuanto al lugar de asentamiento de los extranjeros jubilados.

Gráfico 3. DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL, PRINCIPALES CC.AA. DE ASENTAMIENTO



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del Instituto Nacional de Estadísticas: Revisión del padrón municipal de habitantes a 1 de enero de 2010.

En concreto, el número de extranjeros, mayores de 65 años, por comunidades autónomas donde residen, es el siguiente:

Comunidad Valenciana: 106.606

Andalucía: 62.908

Canarias: 35.973

Cataluña: 30.152

Madrid: 20.886

Baleares: 19.846

Murcia: 10.928

Geográficamente, hay una acusada preferencia por vivir en las costas mediterráneas, sobre todo Andalucía y Valencia, tendencia que es muy destacada entre los mayores de 65 años.

Los datos sobre presencia de mayores por Comunidades Autónomas tienen especial interés porque la puesta en práctica de las prestaciones por dependencia españolas ha quedado, en buena parte, en manos de las Comunidades Autónomas, lo que a su vez implica que existan desigualdades en función del territorio donde residen.

2. BENEFICIARIOS DE LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES DE DEPENDENCIA

El artículo 5 de la ley 39/2006, define quienes son los titulares de este derecho, condicionándolo al cumplimiento de dos requisitos básicamente:

- Encontrarse en situación de dependencia en alguno de sus grados.
- Residir en territorio español y haberlo hecho durante 5 años, de los cuales 2 deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. En el caso de los menores de 5 años, el periodo de residencia citado le será exigido a quien tenga su guardia y custodia.

Entre estas exigencias, podría parecer que se encuentra la de ostentar la nacionalidad española, ya que el apartado uno del art. 5 LAAD establece que "son titulares de los derechos establecidos en la presente Ley los españoles que cumplan con los siguientes requisitos". Sin embargo, si realizamos una lectura completa del precepto, podemos deducir que la LAAD diferencia varios grupos: los españoles, los extranjeros en sentido general, los españoles en el extranjero y los emigrantes retornados.

2.1. Encontrarse en situación de dependencia

Para valorar el grado de dependencia se utiliza la técnica de baremación de las diferentes circunstancias que concurren, diferenciándose tres grados: moderada, severa y gran dependencia. El artículo 27 de la Ley 39/2006, encomienda al Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la elaboración de un único baremo aplicable en todo el territorio Español, que una vez realizado será aprobado por el Gobierno mediante Real Decreto. Entre los referentes tenidos en cuenta para la elaboración del bare-

mo, estará la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF)³. Este mandato se reitera en la Disposición Final 5.ª, y la Disposición Adicional 13.ª de la Ley, que establece una valoración específica para los menores de tres años.

El baremo establecerá los criterios objetivos de valoración del grado de autonomía de la persona, su capacidad para realizar las diferentes actividades de la vida diaria, los intervalos de puntuación para cada grado y nivel de dependencia, y el protocolo con los procedimientos y técnicas a seguir para la valoración de las aptitudes que se observen. Por otro lado, el baremo también valorará la capacidad de la persona para llevar a cabo por sí misma las actividades básicas de la vida diaria y la necesidad de apoyo y supervisión para su realización por personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental.

En definitiva, la determinación de la situación de dependencia y de las necesidades de concurso de otras personas, se realizará mediante la aplicación del baremo aprobado por el RD 504/2007, de 20 de abril, recientemente modificado por la Resolución de 29 de junio de 2010, de la Secretaría General de Política Social y Consumo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (BOE de 12 de julio de 2010). La valoración tendrá en cuenta los informes relativos a la salud de la persona, el entorno en el que viva el solicitante y, en su caso, las ayudas técnicas que le han sido prescritas (art. 27.5).

Además, el artículo 27 alude también a los barómetros propios de las diferentes Comunidades Autónomas, que determinarán los órganos que valorarán la situación de dependencia y emitirán el correspondiente dictamen sobre el grado y nivel de dependencia. No obstante, el Consejo Territorial debe establecer unos criterios comunes de actuación y organización, con la intención de fijar un marco común a todas las Comunidades Autónomas.

2.2. La exigencia de un período mínimo de residencia en España

Para algunos autores, el requisito de residir y haber residido durante un período de tiempo en territorio español, tiene la finalidad de no cargar al Estado, las comunidades Autónomas o las Entidades Locales con la protección de personas cuya "permanencia" social o política no es estable (Tarabini-Castellani, 2007:167). En cambio, para otros autores, la finalidad es meramente previsora y preventiva (Monereo, et al, 2010:122).

El artículo 5, fija como requisito general, residir en territorio español, para que sea cumplido tanto por los españoles como por aquellos que carezcan de nacionalidad española. En el momento en el que se vaya a efectuar la solicitud, el sujeto debe tener la residencia en territorio nacional, ya que la ley no sólo exige una residencia actual en el momento de la solicitud, sino también haber residido durante cinco años, dos de los cuales deben ser inmediatos a la solicitud.

Hay ciertos límites que la norma deberá contemplar, como las prescripciones previstas en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados Miembros⁴. En su artículo 16, se indica que el derecho de residencia permanente no se verá afectado por ausencias temporales no superiores a un total de seis meses al año u otros períodos superiores por motivos tasados. Y una vez adquirido el derecho de residencia permanente sólo se perderá por ausencia del Estado miembro de acogida durante más de 2 años consecutivos.

Las diferencias territoriales existentes en todo lo concerniente a la situación de dependencia, también se reflejan en los requisitos generales exigidos. Así, existe la posibilidad de que las Comunidades Autónomas difieran de la LAAD respecto de los requisitos relativos a la situación de dependencia y a la residencia. En este sentido, algunas Comunidades Autónomas exigen requisitos adicionales como pueden ser los relativos a la edad de los sujetos para tener acceso a las prestaciones⁵ o el hecho de demostrar una insuficiencia de rentas⁶, por lo que en contra del art. 4.1 LAAD existen desigualdades según el lugar de residencia de los ciudadanos.

3. LOS EXTRANJEROS Y LAS PRESTACIONES DE DEPENDENCIA

Las personas que carezcan de nacionalidad española, junto al cumplimiento de los requisitos generales, relativos a la situación de dependencia y residencia, habrá que atender, según el art. 5.2 LAAD, a la Ley Orgánica

³ Esta clasificación fue aprobada el 22 de mayo de 2001 y consiste en una actualización de otras clasificaciones internacionales, siendo su objetivo principal proporcionar un lenguaje unificado y estandarizado a tener en cuenta para la descripción de la salud.

⁴ Por la que se modifica el Reglamento (CEE) núm. 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 960/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004).

⁵ Art. 2 de la Ley 6/1999 de Andalucía y art. 2.1 de la Ley 5/2003, de 3 de abril, de atención y protección de las personas mayores de Castilla y León.

⁶ Art. 3 del Decreto 76/2001, de 13 marzo, por el que se regula la concesión y uso de la Tarjeta Andalucía Junta sesenta y cinco. Como ingresos personales anuales, el art. 11 del Decreto hace referencia a los obtenidos en el año anterior por diferentes conceptos.

4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y a los tratados internacionales y a los convenios que se establezcan con el país de origen.

En el caso de los menores en situación de dependencia que carezcan de nacionalidad española, en base a normas como el art. 2 ó 23.2 del Convenio sobre los Derechos del Niño⁷, quedarán protegidos aunque no se encuentren en posesión de las preceptivas autorizaciones para residir en España. Por lo que en esta materia los menores extranjeros quedan protegidos con independencia de cuál sea su situación administrativa en nuestro país, (Tarabini-Castellani, 2007:174).

Desde el ingreso de España en la Comunidad Europea, pueden distinguirse dos tipos de extranjeros con régimen jurídico diferentes, en función de que se trate de nacionales de los estados miembros de la Unión Europea o nacionales de terceros Estados.

3.1. Régimen jurídico aplicable a los extranjeros comunitarios

La Ley 39/2006, en su artículo 5.2 incluye como titulares de los derechos a las personas que carezcan de la nacionalidad española, aunque sin hacer referencia expresa a los comunitarios. Esto no quiere decir que no sean titulares del derecho ya que las normas comunitarias les posibilitan el derecho en los términos que analizaremos.

A los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea les será de aplicación el régimen comunitario de libre circulación de ciudadanos y trabajadores, con el principio de no discriminación por razón de nacionalidad. Por lo que no parece muy coherente la remisión de la LAAD a la LOEx, a los Tratados internacionales y convenios entre España y los países de procedencia, que serían los Estados miembros de la UE, cuando la existencia de previsiones comunitarias prevalecen sobre las disposiciones de Derecho interno y los convenios en materia social han dejado paso al Derecho social comunitario (Tarabini-Castellani, 2007:178).

Todo ello nos lleva a afirmar que los ciudadanos comunitarios son titulares de las prestaciones por dependencia instauradas en la Ley 39/2006, no pudiendo haber diferencias entre los nacionales españoles y los nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Europea. Por consiguiente, habrá que estar a los Reglamentos comunitarios que coordinan la Seguridad Social de los trabajadores emigrantes.

3.1.1. PRESTACIÓN COORDINADA POR LOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

El Derecho comunitario prevé la coordinación de los regímenes de seguridad social para que las personas puedan desplazarse sin perder sus derechos de seguridad social, pero la Ley 39/2006 no ha incluido la cobertura de la dependencia dentro de la Seguridad Social, sino en un sistema autónomo, el Sistema Nacional de Dependencia. Sin embargo, la Jurisprudencia del TJCE ha interpretado en un sentido amplio el concepto de Seguridad Social y el de Asistencia Social, indicando que "para saber si una prestación está o no incluida entre las prestaciones de Seguridad Social coordinadas por el Derecho comunitario y, por tanto, ser calificada como prestación de Seguridad Social, hay que atender al objetivo fundamental del artículo 42 del Tratado, que consiste en "implantar las condiciones más favorables para llevar a cabo la libertad de circulación y empleo de los trabajadores comunitarios en el territorio de cada uno de los Estados miembros" (Sánchez, 2005:116).

Existe una jurisprudencia reiterada que considera como prestación de Seguridad Social toda prestación que, al margen de cualquier apreciación individual y discrecional de las necesidades personales, se conceda a sus beneficiarios en función de una situación legalmente definida, y en la medida en que la prestación se refiera a alguno de los riesgos expresamente enumerados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento núm. 1408/71.

Por esta razón, y a pesar de que no se ha recogido de forma expresa en la normativa, queda por sentado que *serán de aplicación los Reglamentos sobre coordinación de la Seguridad Social* en materia de dependencia, en concreto, el reglamento 1408/1971.

Ante esta situación, cabe preguntarnos en cuál de las diferentes ramas de seguro contempladas en tales Reglamentos se inserta la cobertura de la dependencia, puesto que en ninguno de ellos viene indicado de forma expresa. Pues bien, como ya ha sido mencionado, sobre esta cuestión se ha pronunciado el TJCE, estimando que hay que estar a las *prestaciones por enfermedad*. En efecto, el Alto Tribunal Comunitario, en tres ocasiones ha sustanciado litigios que versan sobre prestaciones por dependencia, habiendo considerado que deben entenderse comprendidas dentro del seguro de enfermedad.

La primera de las Sentencias que versó sobre el tema fue la STJCE de 5 de marzo de 1998 (Sentencia Moleenaar).

En ella, el Tribunal establece que una prestación se considerará como prestación de Seguridad Social atendiendo a dos criterios: por una lado, en función de una situación legalmente definida y, por otro, en la medida

⁷ Adoptado el 20 de noviembre de 1989 y ratificado por España el 30 de noviembre de 1990, BOE de 31 de diciembre de 1990.

en que la prestación se refiera a alguno de los riesgos expresamente enumerados en el artículo 4.1 del Reglamento 1408/71.

A la vista de esos dos criterios consideró que unas prestaciones de tales características están destinadas a completar las prestaciones del seguro de enfermedad, con el fin de mejorar el estado de salud y las condiciones de vida de las personas necesitadas de cuidados especiales. En estas circunstancias, tales prestaciones deben ser consideradas «prestaciones de enfermedad» (art. 4.1 letra a) del reglamento núm. 1408/71).

Con posterioridad, el Tribunal de Justicia se ha pronunciado en esta misma línea en dos ocasiones:

STJCE de 8 de marzo de 2001 (asunto C-215/99, F. Jauch).

Dicha sentencia versa sobre la exportación de las prestaciones en metálico austriacas del seguro de dependencia, cuya concesión está condicionada a la residencia en Austria y además, se trata de una prestación incluida expresamente en el Anexo II bis del Reglamento (CEE) 1408/71 como prestación especial no contributiva. Por lo tanto, quedarían excluidas de su exportación, sin embargo, el TJCE estimó que se trataba de una prestación de naturaleza idéntica a las prestaciones alemanas a que se refirió la anterior sentencia, considerándola una prestación en metálico que completa las prestaciones del seguro de enfermedad, con la finalidad de mejorar el estado de salud y las condiciones de vida de las personas dependientes. Consecuentemente, al no goza las prestaciones de dependencia de la consideración de prestación especial, no están sujetas ni se les pueden imponer cláusulas de residencia, por lo que serían plenamente exportables.

STJCE de 21 de febrero de 2006. (Hosse V. Land Salzburg)

De nuevo indica que “una prestación podrá ser considerada una prestación de seguridad social en la medida en que se conceda a sus beneficiarios, al margen de cualquier apreciación individual y discrecional de las necesidades personales, en función de una situación legalmente definida y en la medida en que la prestación se refiera a alguno de los riesgos expresamente enumerados en el artículo 4, apartado a, del Reglamento núm. 1408/71⁸”.

En conclusión, el Tribunal se decanta por tener en cuenta la finalidad perseguida por la prestación, en lugar de atender a que cumpla o no con los requisitos nacionales. Considera que «las prestaciones concedidas de modo objetivo, en función de una situación legalmente definida, con el fin de mejorar el estado de salud y las condiciones de vida de las personas dependientes, están fundamentalmente destinadas a completar las prestaciones del seguro de enfermedad y deben ser consideradas «prestaciones de enfermedad» en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento núm. 1408/71», añadiendo que «el hecho de que la concesión de la asignación no esté necesariamente ligada al abono de una prestación del seguro de enfermedad o de una pensión que se haya concedido en virtud del seguro de enfermedad no puede alterar este análisis».

La principal consecuencia de esta doctrina es que serán de aplicación las reglas reguladoras de la prestación por enfermedad, que impide que la concesión de la prestación se supedita a períodos de residencia de los familiares. En efecto, indica el Tribunal comunitario que «el artículo 19 de dicho Reglamento, cuyo objeto consiste, precisamente, en garantizar al trabajador y a los miembros de la familia que residen en un Estado miembro distinto del Estado competente la concesión de las prestaciones de enfermedad previstas por la legislación aplicable, siempre que los miembros de la familia no tengan derecho a esas prestaciones en virtud de la legislación del Estado en cuyo territorio residen». Es más, «el artículo 19, apartado 2, del Reglamento núm. 1408/71 tiene por objeto, en particular, que la concesión de las prestaciones de enfermedad no esté supeditada a la residencia de los miembros de la familia del trabajador en el Estado miembro competente, para no disuadir al trabajador comunitario de ejercer su derecho a la libre circulación», concluyendo el Tribunal que «sería contrario al artículo 19.2 del Reglamento núm. 1408/71, privar a la hija de un trabajador del beneficio de una prestación a la que tendría derecho si residiese en el Estado competente».

3.1.2. PRESTACIONES POR ENFERMEDAD EN METÁLICO Y EN ESPECIE

Se trata de prestaciones que complementan el seguro de enfermedad, diferenciándose a su vez en prestaciones en metálico y prestaciones en especie. Esta diferenciación es de gran importancia ya que dependiendo de que se trate de una u otra prestación se determinará si es posible su exportación o si no lo es.

Una de las diferencias entre una y otra prestación es la recogida en el artículo 19 del Reglamento 1408/71, que determina cuál es el Estado responsable de la prestación, estableciendo que mientras las prestaciones en especie serán servidas por cuenta de la institución competente del lugar de residencia o donde se encuentre de forma transitoria, las prestaciones en metálico serán servidas por la institución competente según las

⁸ Sentencias de 27 de marzo de 1985, Hoeckx, 249/83, Rec. pág. 973, apartados 12 a 14; de 16 de julio de 1992, Hughes, C-78/91, Rec. pág. 1-4839, apartado 15; de 5 de marzo de 1998, Molenaar, C-160/96, Rec. pág. 1-843, apartado 20, y Jauch, apartado 25.

disposiciones de la legislación que aplique. Lo que supone la necesidad de una coordinación administrativa entre las instituciones implicadas.

Otra de las diferencias es la establecida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al considerar que las prestaciones por enfermedad en metálico tienen una finalidad sustitutoria, ya que tratan de aminorar la pérdida que un trabajador pueda sufrir en sus ingresos, sueldos y salarios. Por el contrario, las prestaciones por enfermedad en especie comprenden la asistencia médica y dental, medicinas y hospitalización, así como también los pagos directos para reembolsar los costes de aquellas (básicamente referido al reintegro de gastos médicos abonados por los otros Estados).

Al considerar que dichas prestaciones están destinadas a completar las prestaciones en especie del seguro de enfermedad, podemos decir que las prestaciones en especie se conceden conforme a la legislación del país en el que se reside; mientras que las económicas son abonadas por la institución del país de aseguramiento o afiliación. Lo que nos lleva a la conclusión que las prestaciones en metálico por enfermedad sí serían exportables.

La Ley 39/2006 prevé tres tipos de prestaciones en metálico específicas:

a. La prestación vinculada al servicio (art. 17 Ley 39/2006)

Esta prestación tiene un carácter subsidiario ya que solo procederá en los casos de imposibilidad de acceder al servicio, público o concertado, estando condicionada a la adquisición del servicio requerido.

Tiene un carácter periódico, siendo su objeto exclusivo la cobertura del coste de dicho servicio en entidades o centros privados debidamente acreditados. La regulación de esta prestación estará en función de los Convenios Estado-CC.AA, que determinarán los supuestos de imposibilidad de acceso a servicios públicos o concertados.

b. La prestación para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales (artículo 18 Ley 39/2006)

A diferencia de la anterior, esta prestación no tiene un carácter subsidiario, sino que la Ley le atribuye expresamente un carácter excepcional, procediendo solo y cuando el beneficiario pueda ser atendido en su domicilio por su entorno familiar, y se reúnan las condiciones establecidas en el artículo 14.4.

Lo destacable es que contempla el pago de una prestación para compensar los cuidados familiares.

c. La prestación de asistencia personalizada (art. 19 Ley 39/2006)

Esta prestación se caracteriza por tener un ámbito subjetivo limitado a las personas que se les reconozca una dependencia de grado III de acuerdo con la clasificación del art. 26 Ley 39/2006, gran dependencia.

Está condicionada a «la contratación de una asistencia personalizada» sin que se concrete qué ha de entenderse por tal asistencia, limitándose a establecer los objetivos de la misma, pero cabe inferir que debe tratarse de una asistencia de orden sanitario, técnico y/o psicosocial o sociocultural exigidos y adaptados a las particulares circunstancias y gravedad de la dependencia.

A ellas hay que añadir las ayudas económicas que, con la naturaleza de subvenciones, tienen por objeto la mejora de la autonomía personal de las personas dependientes facilitándole apoyo técnico, eliminación de barreras arquitectónicas y adaptaciones necesarias en su vivienda, y que asistemáticamente se encuentran fuera del articulado, previstas en la Disposición Adicional Tercera.

Pero lo cierto es que no existe una diferencia del todo clara entre una prestación y otra, es por ello que la doctrina del caso Molenaar perfila cuándo una prestación por enfermedad se considera prestación en metálico, a través de varios requisitos:

- Que el pago sea periódico.
- Que no esté supeditado ni a la realización previa de determinados gastos, ni a la presentación de documentos acreditativos de los gastos ocasionados.
- Que la cuantía del subsidio se fije con independencia de los gastos realmente realizados por el beneficiario para subvenir a las necesidades más esenciales de su vida.
- Que el beneficiario disponga de una amplia libertad en la utilización de las cantidades que se le abonan.

Si realizamos un análisis nos daremos cuenta de que no todas las prestaciones económicas previstas en la Ley 39/2006 reúnen tales características. Así, la prestación económica vinculada al servicio, aunque tiene un carácter periódico, también tiene un carácter subsidiario, al supeditarse a la adquisición de un servicio, sin que el beneficiario tenga ninguna libertad al respecto, debiendo justificarse el destino de la prestación (que suple la prestación en especie, como es el acceso a un servicio público o concertado, sin que haya libertad del

beneficiario). Por su parte, la ayuda económica para facilitar la autonomía personal, es una subvención, cuya concesión se vincula a medidas particulares de adaptación del entorno del dependiente. Es decir, compensa gastos.

Por lo tanto, ninguna de estas dos prestaciones sería exportable.

Sin embargo, sí serían exportables las otras dos, cuyas notas caracterizadoras se ajustan al perfil de prestaciones en metálico que ha esbozado el Alto Tribunal comunitario: prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales (no tiene un carácter subsidiario, sino excepcional, y el sujeto tiene plena libertad, compensándose los cuidados familiares); y la prestación económica de asistencia personal (se condiciona a la contratación de una asistencia personalizada, habiendo plena libertad para contratar servicios que mejoren su autonomía).

En este mismo sentido, considerando como exportable esta prestación, «La prestación económica de asistencia personalizada para personas con gran dependencia: adecuación a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia» (Moreno, 2006:5).

Por lo tanto, existe el derecho a la prestación cuando se resida en otro país miembro diferente al asegurado por la aplicación del derecho a la libertad de circulación y residencia y el respeto al principio de igualdad de trato. Pero también hay que tener en cuenta las circunstancias personales para el reconocimiento de la prestación, para lo que habrá que atender a las legislaciones nacionales que regulen la materia, la normativa comunitaria y la naturaleza de las propias prestaciones sociales.

3.2. El régimen jurídico de los extranjeros no comunitarios

Respecto a los ciudadanos extracomunitarios es necesario diferenciar aquellos que tengan una residencia legal de los que no la tengan.

- Si se trata de extracomunitarios residentes legalmente en nuestro país, habrá que estar al artículo 14.2 de la LO 4/2000, que extiende a los extranjeros residentes el derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a los generales y básicos, como a los específicos, en las mismas condiciones que los españoles. Por tanto, procede una total equiparación, debiendo cumplir los requisitos generales previstos en el artículo 5 LAAD (declaración de la situación de dependencia y la residencia previa).
- Por el contrario, si se trata de extranjeros en situación irregular, su cobertura podrá verse limitada, ya que habrá que determinar si las prestaciones de dependencia tienen carácter básico o específico para reconocérselas o no. Y ello dependerá de lo que cada Comunidad Autónoma califique como básico, lo que, una vez más, implica un trato diferente en función del lugar de residencia.

Por lo tanto, para algunas prestaciones será suficiente con contar con los años de residencia irregular y para otras será necesario, en cambio, que hayan disfrutado durante cinco años de autorizaciones de residencia⁹.

4. LOS EMIGRANTES ESPAÑOLES

Como ha sido mencionado en apartados anteriores, el requisito de residencia tiene una doble virtualidad: exigir una residencia en el momento de la solicitud, pero además se requiere que esa residencia tenga una antigüedad de cinco años previos a la solicitud. Sin embargo, la propia Ley contempla supuestos exceptuados de estos requisitos, como son los emigrantes españoles residentes en el extranjero y los emigrantes retornados españoles.

4.1. Emigrantes en el extranjero

Hasta la década de los años noventa España fue un país de emigración, en cambio, actualmente España es tierra de acogida.

Las primeras normas destinadas a la protección social de los españoles y españolas residentes en el extranjero pretendían evitar que se rompiesen los lazos con España, ya que afectaba principalmente a personas con edad de trabajar, sin embargo, hasta principio de los noventa no se dictaron las primeras leyes con medidas específicas para las personas mayores españolas residentes en el extranjero.

De los españoles que residen en el extranjero, un 24,5% (384.822) son personas mayores de 65 años, y cabe destacar, que el 71,6% de estas personas reside en América, la mayor parte de ellos en Argentina¹⁰.

El artículo 42 de la Constitución Española configura el marco jurídico que garantiza a los españoles en el exterior el ejercicio de sus derechos y deberes constitucionales sin establecer ninguna diferencia con respecto a los españoles que residen en España. La Ley 39/2006 lo prevé como una posibilidad, habilitando al Gobierno a que pueda actuar respecto de ellos (Art. 5.3 LAAD).

⁹ Art. 72 del RD2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se regula el reglamento de aplicación de la LOEx.

¹⁰ Informe del Instituto Nacional de Estadísticas (INE), de 29 de abril de 2010.

El marco regulador que existe actualmente es el siguiente:

A. Orden TAS/561/2006, de 24 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas asistenciales correspondientes a los programas de actuación a favor de los emigrantes españoles no residentes en España (BOE 2 de marzo de 2006).

Se trata de ayudas económicas individualizadas que tienen el objeto de proporcionar un mínimo de subsistencia a los emigrantes incapacitados permanentemente para el trabajo, menores de 65 años, residentes en Iberoamérica o Marruecos, y siempre que carezcan de rentas o ingresos suficientes.

Pero tras la modificación realizada por la Orden TAS/874/2007 quedan incluidos como beneficiarios todos los españoles del exterior en situación de especial necesidad, con prioridad para las personas dependientes y las mujeres víctimas de violencia de género.

B. Orden TAS/874/2007, de 28 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones destinadas a los programas de actuación para la ciudadanía española en el exterior (BOE de 5 de abril de 2007).

La atención a los Mayores y dependientes es uno de los mayores retos de la atención a los españoles del exterior, así lo muestra uno de los programas existentes desde el año 2006 dirigido al colectivo de los «mayores dependientes». Este programa subvenciona actividades asistenciales y de atención a personas dependientes y en él se incluyen las subvenciones a centros sociales y centros de día, residencias de personas dependientes y teleasistencia.

Supone la transposición a este colectivo de las medidas que la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Los beneficiarios pueden ser tanto personas físicas como jurídicas.

La Sección 4ª recoge las ayudas para actividades asistenciales y de atención a mayores y a dependientes. Y dentro de esta sección, el artículo 47 tiene un doble objetivo; por un lado, facilitar la realización de actividades destinadas a mejorar las condiciones de vida de las personas mayores y/o dependientes desarrolladas por asociaciones y centros de españoles en el exterior, así como por otras instituciones o entidades que tengan por objeto la asistencia socio-sanitaria a estos colectivos, y por otro lado, favorecer la acogida e integración de españoles mayores retornados que no pertenezcan a la población activa, mediante el apoyo a la creación o mantenimiento de residencias de acogida.

Como establece el art. 48, los beneficiarios de estas ayudas podrán ser los centros sociales, los centros de día y residencias de mayores, así como las instituciones que acojan a personas mayores que no pertenezcan a la población activa, que tengan la condición de españoles en el exterior o retornados o sean cónyuges de éstos y que carezcan de los medios suficientes para subsistir por sí mismos.

Respecto de la cuantía de las ayudas, el artículo 49 indica que será de carácter variable y estará en función del interés de la actividad a ejecutar, así como del número de personas que se beneficiarán de la misma o de los españoles acogidos en el Centro o Institución¹¹.

C. Prestación por razón de necesidad

El RD 8/2008 de 11 de enero, unificó bajo una misma prestación la cobertura por ancianidad y por discapacidad de los emigrantes residentes en el extranjero y los retornados, que en un principio no se contempló¹², de modo que su principal virtualidad es el otorgar a la protección por incapacidad el carácter de derecho subjetivo.

La prestación por razón de necesidad se contempla en el artículo 19 de la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior, comprendiendo tres prestaciones:

- La prestación económica por ancianidad.

¹¹ Para la concesión de las ayudas de este programa se valorarán las siguientes circunstancias: a) El número de personas de nacionalidad española que se benefician directa e indirectamente de la ayuda. b) La repercusión de la ayuda en los intereses generales de la colectividad española. c) La especialización de la entidad solicitante en la atención al colectivo y en el objetivo específico al que se dirige el programa. d) Cuando los destinatarios de las actuaciones sean los retornados, tendrán preferencia las solicitudes formuladas al amparo de acuerdos firmados con Administraciones Públicas españolas o entidades que hayan demostrado suficiencia en la cobertura de las acciones objeto de este programa.

¹² El RD 728/1993, de 14 de mayo introdujo las llamadas "pensiones asistenciales por ancianidad", contemplando unas prestaciones que constituían verdaderos derechos subjetivos, lo que supone una sustancial diferencia respecto a las ayudas económicas individuales de naturaleza asistencial y pago periódico, que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social venía otorgando desde 1988 en favor de los emigrantes españoles ancianos, a través de sucesivas Órdenes. En cambio, no se contempló una prestación similar para los discapacitados, que siguieron estando a expensas de las ayudas asistenciales que se aprobaron dentro de los "Programas de actuación en favor de los emigrantes españoles".

- La prestación económica por incapacidad absoluta para todo tipo de trabajo.
- La asistencia sanitaria.

En el RD 8 /2008 se recoge una regulación común para las tres modalidades, en cuanto a requisitos, cuantía, procedimiento, obligaciones.

Respecto a la cobertura de atención a las situaciones de dependencia no se contempla nada de forma específica, sin embargo, indirectamente sí pueden beneficiarse de esta situación, ya que por un lado da cobertura a los mayores de 65 años o los menores de esa edad que tengan al menos una incapacidad absoluta para todo trabajo, por lo que los dependientes mayores de esa edad podrán acogerse a la pensión asistencial de ancianidad, y los menores a la de incapacidad.

En todos los casos, el principal requisito es el carecer de rentas o ingresos suficientes, es decir, tener necesidades económicas, lo que lleva a contemplar como requisito el no pertenecer a institutos, comunidades, órdenes y organizaciones religiosas que, por sus reglas o estatutos, estén obligados a prestarles asistencia¹³, no poseer bienes muebles o inmuebles con un valor patrimonial superior a la cuantía anual de la base de cálculo correspondiente al país de residencia (salvo la vivienda habitual), ni haber donado bienes en los cinco años anteriores a la solicitud por un valor patrimonial superior a la cuantía anual de la base de cálculo correspondiente al país de residencia.

Para determinar esta carencia de ingresos o de renta se fijan unos límites de rentas, computándose prácticamente todas las rentas disponibles cualquiera que sea su naturaleza, pero el principal problema de este requisito «radica en la dificultad de su aplicación, al encontrarse los beneficiarios en situaciones muy dispares por razón de las legislaciones de su país de residencia» (Alonso y Gonzalo, 2000:492).

Para el cálculo de la cuantía de la prestación económica habrá que tener en cuenta el país de residencia del beneficiario. En cualquier caso, la cuantía máxima no superará la establecida en España en cada momento para la modalidad no contributiva de las pensiones de jubilación de la Seguridad Social.

4.2 Emigrantes retornados

El segundo supuesto exceptuado del requisito de residencia que la Ley de Dependencia prevé es el referente a los emigrantes retornados, ya que sus condiciones de acceso al Sistema de Atención a la Dependencia vendrá establecido por el Gobierno, previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, no teniendo que cumplir necesariamente el requisito de residencia previa.

Este acceso se ha producido, vía de la prestación asistencia, por la disposición adicional única del Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, para aquellos emigrantes españoles retornados en situación de dependencia, que no acrediten los períodos de residencia en territorio español exigidos (art. 5.1, letra c. de la LAAD).

Esta disposición adicional única establece que será competencia de la Comunidad Autónoma de residencia del emigrante retornado, tanto lo que se refiere a la valoración de la situación de dependencia, el reconocimiento del derecho, en su caso, y la prestación de servicio o pago de la prestación económica que se determine en el programa individual de atención. El coste de estos servicios y prestaciones económicas será asumido por la Administración General del Estado y la correspondiente Comunidad Autónoma, en la forma establecida en el artículo 32 de la Ley 39/2006. A esta doble vía de financiación se une la aportación del beneficiario, que participará, según su capacidad económica, en la financiación de las mismas, que será también tenida en cuenta para determinar la cuantía de las prestaciones económicas.

Se trata de una prestación que se reconocerá a instancia de los emigrantes retornados españoles y se extinguirá cuando el beneficiario cumpla el periodo exigido de residencia en territorio español, teniendo acceso a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (Alonso-Olea, et al, 2009:173).

5. CONCLUSIONES

La Constitución Española establece a través de los artículo 9 y 53 que el camino a seguir por los poderes públicos es el de extender la protección social a todos los ciudadanos, para que así, toda la población que se encuentre ante una situación de necesidad esté protegida.

Por su parte, la Ley 39/2006 configura el entramado institucional necesario para poder garantizar el derecho a la atención y promoción de la autonomía de las personas en situación de dependencia, y no solo para la población española dependiente residente en España, sino para el numeroso colectivo de extranjeros que

¹³ Este requisito ya se preveía en la pensión asistencial del Fondo Nacional de Asistencia Social y en el RD 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles.

residen permanentemente o parte del año en nuestro país, e incluso para los dependientes españoles residentes en el extranjero, y emigrantes españoles que retornan a nuestro país. Pero lo cierto es que aunque haya supuesto un gran avance y reconocimiento, existen lagunas y problemas interpretativos en la norma que ha ido solventando el TJCE a través de la Jurisprudencia.

Como ha sido puesto de relieve, el hecho de que a un país como España se le sumen los pensionistas comunitarios que deciden pasar la última etapa de su vida en nuestras costas e islas, puede suponer la agravación de la demanda de cobertura de las situaciones de dependencia, pero lo cierto es que, hoy día, a pesar de ser importante el número de comunitarios residentes en España, en comparación con los mayores nacionales, esta cifra resulta irrelevante.

La posibilidad de extender la cobertura de la prestación, pasa por una coordinación eficiente entre los regímenes de la seguridad social, que permita el desplazamiento de las personas manteniendo sus derechos de origen. La Ley 39/2006 ha incluido la cobertura de dependencia en un sistema autónomo, el Sistema Nacional de Dependencia y no dentro de la Seguridad Social. Sin embargo, la Jurisprudencia del TJCE ha interpretado en un sentido amplio el concepto de Seguridad Social, insertando la prestación por dependencia dentro del seguro de enfermedad.

Para tener acceso a tal prestación es necesario cumplir una serie de requisitos, en el caso de españoles y extranjeros los dos requisitos necesarios son únicamente la declaración de un grado de dependencia y la residencia previa en territorio español.

En el caso de los ciudadanos comunitarios, por el derecho a la libre circulación dentro de la Unión Europea, no hay diferencias entre los nacionales españoles y los nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Europea, requiriendo los mismos requisitos para que les sea reconocida tal prestación.

También hay que destacar el caso de los españoles que han salido de nuestro país y se encuentran en el extranjero. Aunque el número ha ido disminuyendo, según datos estadísticos, a comienzos del año 2009 más de 1.471.691 de españoles mayores de 18 años residiendo en el extranjero, según la información que proporciona el INE (Oficina del Censo Electoral). Al igual que nuestro sistema de Seguridad Social, el Sistema Nacional de Dependencia también contempla la extensión de la cobertura fuera de fronteras españolas.

Por último, terminar haciendo mención a los emigrantes retornados, en este caso no se exige el requisito de residencia previa, la competencia se otorga a la Comunidad Autónoma de residencia del emigrante retornado y se financiará entre la Administración General del Estado, Comunidad Autónoma y una aportación del beneficiario según la capacidad económica que éste tenga. Esta prestación terminará cuando el beneficiario cumpla el requisito de residencia, teniendo acceso a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Queda así demostrado, que la Ley 39/2006 se decanta por un modelo *universal*, permitiendo el acceso de todas las personas en situación de dependencia a este sistema de protección, en los términos analizados.

BIBLIOGRAFÍA

- Alonso-Olea, B., Lucas, M. y Martín, I. (2009). *La protección de las personas con discapacidad y en situación de dependencia en el derecho de la Seguridad Social y en el Derecho Tributario*. Pamplona: Aranzadi.
- Baviera, I. (2007). *La protección de la dependencia: Un estudio global, claves para su aplicación y desarrollo legislativo*. Pamplona: Aranzadi.
- Cabeza, J. (2006). Cuestiones sobre el seguro de dependencia. En *Asociación Española de Salud y Seguridad Social (AESSS): La economía de la Seguridad Social. Sostenibilidad y viabilidad del Sistema* (pp. 481-487). Murcia: Laborum.
- Calvo, R. y García, Y. (Dirs.). (2007). *Situaciones de dependencia: regulación actual y nuevas perspectivas*. Navarra: Aranzadi.
- Echezarreta, M. y Rodríguez, A. (2006). La protección de los gerontoinmigrantes comunitarios en España, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, 11, 28 - 29.
- Madrigal, A. (2008). Atención a la población española residente en el exterior mayor de 65 años. *Portal Mayores, informe portal mayores, Observatorio de Personas Mayores del IMSERSO*, 82, 13. <http://www.imsersomayores.csic.es/documentos/documentos/madrigal/atencion-01.pdf>
- Maldonado, J. A. (2007). Ámbito de aplicación subjetivo. En J.L. Monereo, C. Molina, M^o N. Moreno, J. A. Maldonado y R. M^o González. *La protección Jurídica de las Situaciones de Dependencia: Estudio sistemático de la ley 39/2006, de 14 de diciembre, de protección de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia*. (pp. 157-195). Granada: Comares.
- Maldonado, J.A. (2007). *La Protección de los Migrantes-Dependientes*. Granada: Comares.

- Mercader, J. R y Muñoz, A. B. (2004). La protección específica de las situaciones de dependencia en la vejez. En J.L. Monereo Pérez y J. I. García Ninet (Dir.) y M^o. N. Moreno Vida y A. Vicente Palacio. (Coords.). *Comentario sistemático a la legislación reguladora de las pensiones*. Granada: Comares.
- Monereo, J. L., Moreno, M.^o N., Maldonado, J. A., González, R. M. (2010). *Manual de Derecho de la dependencia*. Madrid: Tecnos.
- Montoya, A. (2007). El sistema para la autonomía y la atención a la dependencia. En A. Montoya (Dir.). *La protección de las personas dependientes. Comentario a la Ley 39/2006, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia*. Madrid: Thomson-Civitas.
- Montserrat Agis, D. (2007). Los ciudadanos comunitarios en España y la Ley de Dependencia". En C. Sánchez-Rodas. *Vicisitudes de la aplicación del Derecho Comunitario en España*. Murcia: Laborum.
- Muñiz, C., Igartua, J. J. y Otero, J. A. (2006). Imágenes de la inmigración a través de la fotografía de prensa. Un análisis de contenido. *Comunicación y sociedad*, 1(XIX), 103-128.
- Rivero, J. y De Val, A. L. (2008). Promoción De la autonomía personal y protección de la dependencia: bases y fundamentos constitucionales. En J.L. Monereo, C. Molina y M^o.N. Moreno (Coords.). *La Seguridad Social y sus reformas pasadas, presentes y futuras. Homenaje al Profesor José Vida Socia*. Granada: Comares.
- Tarabini-Castellani, M. (2007). Los beneficiarios de los servicios y prestaciones de dependencia. En R. Roqueta (coords.). *La protección de la Dependencia, Comentario a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia*. (pp. 163-192). Madrid: Consejo económico y Social.
- Vida, J, Monereo, J. L, Molina, C. y Quesada, R. (2010). *Manual de Seguridad Social*. 5^o ed. Madrid: Tecnos.
- Vida, J. (1996). Comentario al art. 41 de la Constitución. En W.AA. *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Vol. IV. Madrid: Edesa.
- Vida, J. (2007). El desarrollo del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en un contexto internacional: los compromisos derivados de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y de la pertenencia la Unión Europea. *Documentación Administrativa, Instituto Nacional de Administración Pública*, 276-277. [Monográfico sobre El sistema para la autonomía y la atención a la dependencia].
- Vida, J., Monereo, J. L. y Molina, C. 2010. *Manual de Derecho del Trabajo*, Octava Edición. Granada: Comares.
- W.AA. (1999). *La protección social de la dependencia*. Madrid: IMSERSO.
- W.AA. (2007). Discapacidad y Dependencia en la Unión Europea. En R. Calvo y Y. García. (Dir.). *Situaciones de Dependencia, regulación actual y nuevas perspectivas*, 1^o edición, Navarra: Thomson-Aranzadi.